

Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que, don **JAIME GATICA ILLANES**, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1400, oficina 1206-A, Santiago, en representación judicial de don **IVÁN TORO MALDONADO**, operario, domiciliado en calle San Pablo N° 1807, comuna de Padre Hurtado, quien interpone demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en contra de la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, del giro de su denominación, representada por **JOSE LUIS FAURE CAÑAS**, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Camino a Melipilla N° 10.803, comuna de Maipú, Santiago, en atención a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expone:

Señala que don Ivan Toro Maldonado, ha sido lesionado en sus derechos fundamentales al ser despedido en forma discriminatoria, por padecer de una enfermedad profesional de silicosis, contraída en la empresa empleadora, y por haber denunciado y reclamado el hecho para su reconocimiento por parte de la Mutualidad respectiva y la Superintendencia de Seguridad Social.

Dice que al ser lesionado en su integridad física y su salud, causándole una incapacidad y enfermedad profesional (silicosis), debido a la falta de medidas de seguridad y condiciones inseguras de trabajo, ocasionadas o de responsabilidad de la empresa.

Refiere que don Ivan Toro Maldonado, trabajó en Pizarreño desde 16 mayo 2011 al 28 de mayo 2020, fecha en que fue despedido por necesidades de la empresa, donde desempeñó labores de operario de producción, en planta de la empresa, ubicada en Camino a Melipilla N° 10803, Maipú, como operario y luego como control calidad, es decir, revisión planchas internit lisa y ondulada, en verde, de productos terminados, y despacho de 3 productos.

Aduce que el trabajador laboró en todas las máquinas de fabricación de materiales de la empresa: maquinas P1, productos lisos, P2, siding, P.4 fabrica ondulados, P6 fabrica lisos y siding y P.7 productos lisos. En el proceso de fabricación de planchas (internit y Permanit) lisa y siding, se usa una mezcla de sílice con cemento, celulosa e hidróxido de aluminio. Incluso en el producto terminado hay una etiqueta que señala el contenido de sílices y fibras cristalinas y que al cortar y lijar debe usarse mascarilla y antiparras. No se le daban mascararas al trabajador, y la ropa de trabajo - jeans y polera-, absorbían el polvo de sílice, extendiendo la contaminación al trabajador.

Señala que en la fabricación se levanta polvo mientras se descargaba, porque la sílice viene a granel. Con la fuerza de la



KSFFWVJXQR

descarga se levantaba polvo, el que quedaba en el galpón volando. Luego, la sílice era tomada por una mini pala o gato, y la llevaba a un buzón y por las correas transportadoras llega al molino, procediéndose a la molienda con bolas de acero. Posteriormente, el producto va por tubos una maquina mezcladora y se mezcla con el cemento y celulosa, de ahí baja por tuberías y pasa un tipo batea o máquina para fabricar las planchas, para luego llegar a un fieltro y luego al formato, donde se le da forma de plancha. Posteriormente, viene una máquina que corta con agua y dimensiona la plancha en verde, para que una maquina las apile a modo de bandejas, entrando a un autoclave u horno de secado. Luego, al horno entra a un proceso de desmoldeaje o desapilado, que ahora es por ventosa, pero antes era manual hasta el año 2017 y ahí se automatizó. Cuando el moldeado era manual el desmoldeado, se desprendía polvo, porque el producto terminado venia ya seco, y quedaba residuos secos del agua con sílice, por lo que quedaba una capa sobre las plancha, que al moverlas y despegarlas, también se liberaba generando más polvo con sílice. Allí no se entregaba a ningún tipo de protección respiratoria a los desmoldeadores, y el trabajador debía revisar todo ese proceso y tampoco se le entregaba mascara. Al Sr. Toro le correspondía tomar muestras, y el polvo, además se depositaba en el suelo, y con las corrientes de aire se volatilizaba. Para el aseo, se barría levantándose polvo, y había una maquina aspiradora, pero no era suficiente. Después del desmoldeado se paletizaba el producto, y debía contarse, posteriormente pasaba a terminaciones, donde las cortan y hacen diseños, con máquinas (holzma), que corta en seco, con disco sierra y genera mucho polvo. Esa máquina funciona en la línea de pintura, dentro del galpón de P1 y P6 y P4 sección pintura. Hay paredes divisorias, pero hay puertas de 2 metros de ancho y 2 metros de alto, que están siempre abiertas, por lo que el polvo se expande entre las distintas secciones. El galpón donde esta P7, P1 y P6, tiene puente grúa, lo que permite que el polvo también pase por ahí entre las distintas secciones.

Arguye que a mediados del 2018, el trabajador comenzó a fatigarse, a obstruirse, ahogarme con resfríos repetitivos que nunca terminaban, por lo que fue a consultar a un médico de Megasalud de Maipú, el 03 de octubre de 2018, le hicieron una ecotomografía al cuello, y el doctor y lo derivó a la Clínica Bicentenario, donde la Dra. Lucia del Valle, quien pidió resonancia magnética. La resonancia se realizó en Integra Médica de Maipú el 09.10.2018, arrojando que tenía muchos granulomas del cuello hacia abajo, por lo que la Dra. Del Valle lo derivó al Hospital de Peñaflo. Al concurrir el trabajador al Hospital de Peñaflo el 16 de octubre de 2018, practicándole una baciloscopia, descartándose



que fuese una TBC, y luego estuvo 23 días para ver que tenía, y dentro de esos exámenes le hicieron un TAC, y este examen arrojó que podía ser por imágenes TBC o neumoconiosis, el 26.10.2018. La silicosis es un tipo de neumoconiosis. De ahí, el trabajador Toro pasó del hospital de Peñaflores, el 08.11.2018 a la Clínica Bicentenario como particular, atendiéndolo el Dr. Hernán López hematólogo, y le hicieron otro TAC 13.11.2018, el cual arrojó extensa enfermedad micro nodular y masas fibrosas asociadas y adenopatías en cascara de huevo con aspecto de silicosis complicada, o TBC. Posteriormente, mandaron al Sr. Toro a un cirujano de cabeza y cuello para una biopsia de cuello y un broncopulmonar. El cirujano le hizo biopsia, la Dra. Patricia Laime en el San Borja Arriarán, y 20.11.2018, lo deriva por la parte pulmonar, a Instituto Nacional del Tórax, siendo atendido por el Dr. Felipe Hayes el 19.12.2018, y con los exámenes le pregunto dónde trabajaba, y ahí después de que le dijo que en Pizarreño, le señaló que ahora entendía su cuadro, y le preguntó con qué material trabajaban, respondiéndole que con sílice. El doctor le dijo que eso era la causa de lo que tenía y que tenía silicosis, por lo que mostraban los TAC de tórax, y lo llevo a la Dra. Tamara Soler, especialista en enfermedades profesionales de Hospital del Tórax, y ella lo sigue atendiendo.

A raíz de que el trabajador reclamo ante la SUSESO, ésta por resolución de fecha 14 de enero de 2020, reconoció como profesional la silicosis del trabajador y ordenó a la Mutual atender al trabajador.

El trabajador estuvo en exámenes y tratamiento y con licencia médica en la mutual hasta 03 de febrero 2020, donde se le dio el alta pero con instrucción de que la empresa debía destinarlo a un trabajo no expuesto a sílice.

Posterior a ello, la empresa le dio vacaciones y permisos con goce de sueldo, y luego debió estar con licencia hasta 27 de mayo de 2020, porque la empresa no quería reubicarlo en un puesto no expuesto a sílice. En el intertanto el trabajador comenzó a reclamar en la Mutual que se estaba dilatando la evaluación de su incapacidad como consecuencia de la enfermedad profesional silicosis de la cual es portador. La Mutual, a raíz de un reclamo del trabajador en la SUSESO por falta de evaluación de incapacidad, solo recientemente 15 de mayo de 2020, ha dictaminado enviar al Sr. Toro o al COMPIN, para que evalúe la incapacidad que le ocasiona la silicosis

Cuando la Mutual recién admitió mandar a evaluar al trabajador, y terminó su licencia el 27 de mayo de 2020; al día siguiente, la empresa Pizarreño decidió despedirlo invocando el Art. 161 del C. del Trabajo, esto es, despido por necesidades de la empresa, pero sin dar



fundamento fáctico alguno para apoyar tal calificación, el trabajador Toro habría sido el único despedido.

Manifiesta que se vulnera la garantía de "indemnidad", pues por anunciar y ejercer el trabajador sus acciones en relación a su enfermedad profesional, fue despedido. También hay un despido discriminatorio, pues es el único despedido, y precisamente cuando se le estaba reconociendo su enfermedad y discapacidad profesional, por lo que este es el verdadero motivo del despido: su enfermedad.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, debe entenderse que las garantías y derechos fundamentales protegidos por el procedimiento de tutela resultan vulnerados cuando el trabajador es objeto de represalias "en razón o como consecuencia de haber sufrido un accidente de trabajo, y por el ejercicio de acciones judiciales".

Refiere que en primer lugar: se vulneró la integridad física y psíquica del trabajador, al no adoptar la demandada las medidas idóneas y eficaces para proteger la su salud y su integridad física y psíquica, provocando la enfermedad de silicosis que hoy padece, considerando especialmente que se trata de una enfermedad progresiva, incurable y lamentablemente fatal.

En segundo lugar: se vulneró el artículo 2 del Código del Trabajo, al discriminar al trabajador por su condición de salud y despedirlo, no asignándole ningún trabajo por tal condición de discapacidad, en circunstancias que debió habersele asignado uno acorde a su nueva condición de discapacitado y lo dispuesto en el art. 161 bis. Lo anterior sin duda alguna importa una infracción al principio de no discriminación consagrado en el art. 2 del C. del Trabajo, a cual alude la norma de tutela del Art. 485.

En tercer lugar, con el despido se ha vulnerado la garantía de "indemnidad" que establece al art. 485 del C. del Trabajo, pues por anunciar y ejercer el trabajador sus acciones en relación a su accidente, no se le conservó su trabajo y fue despedido. Asimismo, se vulneró lo preceptuado en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es se le dio término al contrato de trabajo a causa de una supuesta necesidad económica de la empresa, pero esto no fue así, se le despidió como represalia a consecuencia de haber demandado por el accidente de trabajo sufrido por él, mientras trabajaba para la misma empresa. Por último, se vulneró el artículo 161 bis del Código del Trabajo, que prohíbe separar a un trabajador de sus funciones por el hecho de tener invalidez parcial o total.

Conjuntamente, con las acciones de tutela y conforme lo autoriza el Art. 489 del C. del Trabajo, en la representación que inviste de don



IVAN TORO MALDONADO, ya individualizado, deduce acción de indemnización de perjuicios por los daños que se le han causado a raíz de la enfermedad profesional que le afecta, en contra de SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A., del giro de su denominación, RUT: 96.569.760 8, representada por JOSE LUIS FAURE CAÑAS, cuya profesión u oficio ignoro, ambos con domicilio en Camino a Melipilla 10.803, Maipú, a objeto que de acuerdo a derecho y al mérito de hechos que resulten probados, sea condenada a las prestaciones que se indican.

Dice que la silicosis que padece el actor, es de responsabilidad de la empresa demandada, ya que prestó servicios desde 2011 hasta mayo del 2020, (9 años), desempeñando labores en ambientes contaminados con sílice. Lo anterior revela que la empresa falló en el deber de prevención y en las condiciones de higiene y seguridad, y que no se tomaron las medidas de control o si se adoptaron, no fueron las necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, como lo ordenan los arts. 184 y 187 del C. del Trabajo, 68 de la Ley 16.744, DS. 594 Min. Salud, Art. 3 – Reglamento sobre Condiciones Básicas de Higiene y Seguridad en lugares de trabajo.

No existían sistema de protección adecuados y eficaces, no existían 49 sistemas de ventilación adecuados y eficaces, no existía un sistema de extracción o tratamiento adecuado o eficaz como para disminuir la cantidad de polvo-sílice, por lo que los trabajadores estaban expuestos a respirar el polvo-sílice, en partículas pequeñísimas como para ser percibidas, ingresando a sus pulmones, causando enquistamiento y cicatrices, que a la postre derivan en la fibrosis pulmonar que constituye la silicosis. No existían un monitoreo ambiental ni evaluación ambiental adecuada para prevenir el riesgo y con la trazabilidad requerida para cumplir tal objetivo de prevención, de consiguiente no se detectó el riesgo, y por lo mismo, no hubieron medidas correctivas, no se dispusieron medidas adicionales de control, no se roto al trabajador de puesto, para no exponerlo intensivamente y en forma repetitiva al riesgo.

El trabajador jamás fue amonestado ni reprendido ni verbal ni por escrito por alguna infracción de medida de prevención respecto del riesgo de sílice. Al trabajador jamás se le capacitó ni se le informaron los riesgos a que estaba expuesto en relación a la sílice.

Pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarla al pago de:

Lucro cesante: \$301.826.000.

Daño extra patrimonial: \$300.000.000.



En subsidio, condenarla al pago de las sumas que prudencialmente el tribunal determine, conforme al mérito del proceso.

Todo lo anterior, más los reajustes e intereses legales y las costas del proceso

En subsidio de la acción de tutela laboral deducida en lo principal, esto es, para el evento que se niegue lugar a ella, interpone demanda en contra de la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, del giro de su denominación, representada por **JOSE LUIS FAURE CAÑAS**, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Camino a Melipilla 10.803, Maipú, para que se califique el despido de mi representado como injustificado o improcedente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 168 del Código del Trabajo.

Pide se declare tener por interpuesta, en carácter de subsidiaria de la acción deducida en lo principal, demanda de calificación del despido como improcedente e injustificado y, en definitiva, declarar:

a) Que el despido del actor es injustificado o improcedente.

b) Que la demandada debe pagar por concepto de indemnización sustitutiva de mes de aviso, \$739.771.

c) Que la demandada debe pagar por concepto de indemnización por años de servicio, la suma de \$6.657.939.

b) Que la demandada deberá pagar al demandante el recargo legal del 50% de sus indemnizaciones conforme lo establece el Art.161 bis en relación con el Art. 168 a) del C. del Trabajo, esto es, \$3.328.970, en subsidio, el incremento del 30% conforme al Art. 168 a) del C. del Trabajo, esto es, \$1.997.382.

c) Que la cantidad adeudada deberán pagarse a mi mandante con más reajustes e intereses, conforme al Art. 63 del C. del Trabajo, y

d) Que la demandada deberá pagar las costas de este juicio.

SEGUNDO: Que en tiempo y forma, comparecen don **HÉCTOR HUMERES NOGUER**, don **SERGIO MEJÍA VIEDMAN**, y don **SERGIO TOLOZA VALENZUELA**, todos abogados, por la parte denunciada y demandada **SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, quienes contestando la denuncia de tutela laboral por presunta vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, del derecho a la no discriminación y del derecho de indemnidad, deducida por don Iván Toro Maldonado en contra de Sociedad Industrial Pizarreño S.A., solicitan el total rechazo de la misma en todas sus partes, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que exponen:

Señalan que previo a contestar la demanda, y salvo aquellos hechos que se reconozcan expresamente en esta presentación, esta parte niega expresa y formalmente todos los antecedentes fácticos que le sirven de fundamento, por lo que será carga legal del demandante



acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y la regla del artículo 453 N° 1, inciso 7° del Código del Trabajo. Se controvierten, especialmente, uno a uno, los hechos invocados y las supuestas consecuencias lesivas que indica, pues el trabajador, en primer lugar no solo se desempeñó en Sociedad Industrial Pizarreño S.A., sino que lo hizo en otras empresas que entre sus insumos utilizaban materiales que contienen sílice, sino que además por la función que desempeñaba no se encontraba en contacto con sílice, además de que nuestra representada si otorgó durante todo el tiempo de prestación laboral las condiciones, implementos y medidas de seguridad que eran exigibles por la ley.

Se controvierte y niega especialmente los siguientes aspectos:

a) Que en el proceso productivo de planchas de fibrocemento utilizado por la demandada, mientras el actor prestó sus servicios para ella, se haya expuesto a sus trabajadores a niveles de concentración de sílice libre cristalizada superiores a los establecidos en la normativa vigente.

b) Que el actor, mientras prestó servicios para la demandada, haya estado expuesto a sílice libre cristalizada.

c) Que la demandada no haya proporcionado al actor elementos de protección suficientes y pertinentes a las labores que ejecutó para ella, especialmente mascarillas.

d) Que el proceso productivo de planchas de fibrocemento utilizado por la demandada no contara con la ventilación adecuada ni con procedimientos pertinentes para limpieza de los lugares de trabajo.

e) Que el proceso productivo de planchas de fibrocemento utilizado por la demandada no contara con separaciones físicas dentro de los galpones de almacenamientos de materas primas y los lugares de trabajo.

f) Que haya existido polvo de sílice en toda la planta industrial de la denunciada y que el polvo que se muestra en las fotografías insertas en la demanda sea polvo de sílice;

g) Que la denunciada se haya coludido con la Mutual de Seguridad para encubrir o esconder algún tipo de contaminación respiratoria que emanare de su proceso productivo;

h) Que la denunciada haya desplegado alguna conducta tendiente a preparar escenarios o a manipular zonas críticas a efectos de rebajar concentraciones de sílice al momento de que la Mutual de Seguridad realizaba mediciones ambientales;

i) Que el despido del actor esté motivado en razones de salud, producto de una enfermedad profesional que padece, y



j) Que con ocasión del despido del actor la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., haya vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión.

Con relación a los hechos expuestos en el libelo, debe precisarse que es efectivo:

1.- Que existió un contrato de trabajo entre la demandada y el demandante.

2.- Que el contrato de trabajo se inició el 16 de mayo de 2011;

3.- Que la última remuneración del demandante ascendía a \$ 739.771, para efectos de lo que dispone el artículo 172 del Código del trabajo;

4.- Que la relación laboral terminó el 28 de mayo de 2020, por decisión de la demandada aplicando la causal contenida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

Refieren que el actor desde el inicio de su vinculación con la denunciada sólo prestó servicios como Inspector de Control de Calidad de productos terminados, no teniendo jamás contacto directo con la materia prima ni con su preparación, menos, por cierto, con partículas de sílice libre cristalizada, las que atendida la forma de manipulación de la arena, siempre mezclada con agua, resulta virtualmente imposible, al término del año 2018 comenzó a presentar algunos problemas de salud. En efecto, el 12 de noviembre de 2018 el actor fue intervenido quirúrgicamente de una protuberancia maxilofacial que tenía en el cuello, por lo cual se le otorgó reposo médico por enfermedad común, diagnosticándosele sarcoidosis.

Posteriormente, atendido que presentaba algunos problemas de naturaleza respiratoria, comenzó a ser atendido en el Hospital del Tórax y, luego por la Mutual de Seguridad, diagnosticándosele en definitiva silicosis, la que originalmente fue calificada como enfermedad profesional, luego como enfermedad común y después, como enfermedad profesional por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Ordinario N° 153 de 14 de enero de 2020. En contra de esta última resolución se encuentra pendiente un recurso de apelación impetrado por la denunciada.

Dicen que producto de las afecciones de salud antes anotadas, el actor gozó de diversas licencias médicas, ya por enfermedad común ya por enfermedad profesional, las que duraron hasta el día 3 de febrero de 2020, cuando recibió, de parte de la Mutual de Seguridad, su alta médica, con la recomendación de ser reubicado en un lugar no expuesto a sílice, a pesar de que jamás tuvo contacto con dicho componente natural. Después de haber recibido su alta médica, el actor hizo uso de 29 días de feriado legal pendientes, entre el martes 4 de febrero y el



viernes 13 de marzo de 2020, así como de un permiso con goce de remuneraciones, entre el lunes 16 y el viernes 20 de marzo de 2020, para luego hacer uso de licencia médica hasta el 27 de mayo de 2020. Entre el 16 de abril de 2020 y el 4 de mayo de 2020 hubo feriado colectivo al interior de la demandada.

Comentan que con fecha 28 de mayo de 2020, y sin que concurriera la hipótesis sancionada en el artículo 161 bis del Código del Trabajo, la demanda puso término al contrato de trabajo del actor invocando al efecto la causal contenida en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa. Las razones de hecho que se invocaron para ello se fundan en “la necesidad de racionalizar operacional, administrativa y económicamente algunas áreas de la Compañía, debido a alzas en el costo, los negativos cambios experimentados en las condiciones del mercados y en la desaceleración de la economía a nivel local y mundial”. “Dicha racionalización implica que actualmente la Compañía, se haya visto obligada a redefinir y reevaluar algunas funciones y puestos de trabajo con el objeto de racionalizar los procesos y disminuir los costos, adaptando a la Compañía a sus actuales condiciones y asegurar así su permanencia y viabilidad en el tiempo”.

Aducen que la exoneración del actor, que forma parte de una decisión empresarial adoptada en el mes de abril de 2020, bajo el denominado Plan “Tsunami”, y que contemplaba la salida de al menos treinta y ocho personas del área de producción, y algunos ajustes en otras áreas de la compañía, y entre los cuales se encontraba el demandante, don Iván Toro Maldonado. El Plan “Tsunami” se sustentó en la persistente baja que experimentaron las ventas de cubiertas onduladas de fibrocemento, atendida la baja de construcción de casas versus departamentos, no solo en vivienda privada, sino que también en las viviendas públicas, por lo que los mt2 que se necesitan son cada vez menos. A ello se debe sumar que las nuevas soluciones, como por ejemplo el metal, desplazaron a las placas de fibrocemento como techo, por su menor costo y facilidad de transporte, por lo que el porcentaje de participación de mercado se redujo aún más. De esta forma, el mercado no ve atributos o ventajas en el producto con bajos márgenes, por lo que se hace un producto poco atractivo de comercializar.

Arguyen que en este contexto que se aprobó ejecutar este plan en el que, entre otras medidas, se acepta la reducción y reorganización de personal, con el objetivo de enfocarse en los productos que tienen una mejor performance, fijándose como fecha de inicio para su ejecución el viernes de 19 de junio de 2020, desplegándose durante mayo hizo todo el análisis para determinar las salidas del personal. El aumento



exponencial del coronavirus en Chile trajo como consecuencia que el plan debió postergar su ejecución, toda vez que muchos trabajadores no pudieran desempeñar, ya sea por haber contraído la enfermedad, ser un caso de contagio estrecho y/o presentar licencias médicas por otras patologías, lo que obligaba a detener los despidos ante la necesidad de cubrir ciertos puestos claves, para mantener la producción mínima para la cual estaba autorizada la compañía. Por lo mismo, y atendido que la situación país no lo permitía, se optó por dividir el plan y ejecutar una parte el 31 de julio y el resto en septiembre de 2020.

Hacen presente que en el caso del actor, que como se ha dicho formaba parte del Plan "Tsunami", la decisión de cursar su despido el 28 de mayo de 2020, obedeció simplemente a su contumaz negativa a prestar servicios presencialmente, a pesar de que jamás había estado en contacto con sílice, y a la imposibilidad de que prestara algún tipo de servicio de manera remota. En efecto, a pesar de solicitarle que retornara al trabajo presencial como Inspector de Control de Calidad, el actor mantuvo su negativa a retornar a sus labores, insistiendo que debía asignársele un trabajo remoto, lo que era inviable.

En cuanto las prestaciones demandadas:

A.- INDEMNIZACION SANCIONATORIA: Tratándose de la indemnización sancionatoria del artículo 489 del Código del Trabajo demandada ella debe ser desechada, pues no existe ningún antecedente que tenga el mérito de determinar que nuestra representada violentó derechos fundamentales del denunciante con ocasión de su despido.

B.- INDEMNIZACIONES POR DESPIDO DISCRIMINATORIO: Sin perjuicio de que el despido del actor no ha sido discriminatorio, atendida la causal invocada para el término de sus servicios, le corresponde del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 739.771 y de la indemnización por años de servicio por \$ 5.301.905, prestación esta última a la que se le descontó el aporte patronal al seguro de cesantía y que ascendía a \$ 1.356.034. Estas cantidades siempre han estado a disposición del actor quien se ha negado a retirarlas. En lo que se refiere al aumento de la indemnización por años de servicios demandado, tal pretensión debe ser rechazada toda vez que el despido se jauta a derecho. Con todo, para el improbable evento de estimar V.S., que el despido es injustificado, atendida la causal invocada, el aumento demandada debe asentarse en un 30% de la indemnización por años de servicios, pero no en un 50%, como lo pretende el actor.

C.- MEDIDAS REPARATORIAS: No existiendo antecedente alguno que tenga el mérito de determinar que nuestra representada violentó derechos fundamentales del denunciante con ocasión de su despido, no procede medida reparatoria alguna, las que resultan inadmisibles.



D.- RESTITUCIÓN DEL APORTE PATRONAL AL SEGURO DE CESANTÍA: Atendido que la parte accionante no entrega ningún antecedente de hecho ni de derecho, respecto de esta pretensión, lo que no sólo informa a un preclaro incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 446 y 490 del Código del Trabajo, sino que además torna imposible desarrollar alguna defensa, es que solicitamos el rechazo de la misma.

Por lo que exponen y normas legales que invocan, solicitan tener por contestada la denuncia de autos, acogerla a tramitación y, previa las pruebas que son pertinentes, declarar que se acogen las excepciones y/o defensas opuestas, rechazándose, en definitiva, la denuncia de autos en todas sus partes, con costas.

Contestando la demanda conjunta, de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, solicitan el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, atendido el mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que exponen:

Dicen que se controvierten, especialmente, uno a uno, los hechos invocados y las supuestas consecuencias lesivas que indica, pues el trabajador, en primer lugar no solo se desempeñó en Sociedad Industrial Pizarreño S.A., sino que lo hizo en otras empresas que entre sus insumos utilizaban materiales que contienen sílice, sino que además por la función que desempeñaba no se encontraba en contacto con sílice, además de que nuestra representada si otorgó durante todo el tiempo de prestación laboral las condiciones, implementos y medidas de seguridad que eran exigibles por la ley.

Se controvierte y niega los siguientes aspectos generales:

a) Que en el proceso productivo de planchas de fibrocemento utilizado por la demandada, mientras el actor prestó sus servicios para ella, se haya expuesto a sus trabajadores a niveles de concentración de sílice libre cristalizada superiores a los establecidos en la normativa vigente.

b) Que el actor, mientras prestó servicios para la demandada, haya estado expuesto a sílice libre cristalizada.

c) Que la demandada no haya proporcionado al actor elementos de protección suficientes y pertinentes a las labores que ejecutó para ella, especialmente mascarillas.

d) Que el proceso productivo de planchas de fibrocemento utilizado por la demandada no contara con la ventilación adecuada ni con procedimientos pertinentes para limpieza de los lugares de trabajo.

e) Que el proceso productivo de planchas de fibrocemento utilizado por la demandada no contara con separaciones físicas dentro



de los galpones de almacenamientos de materas primas y los lugares de trabajo.

f) Que haya existido polvo de sílice en toda la planta industrial de la denunciada y que el polvo que se muestra en las fotografías insertas en la demanda sea polvo de sílice;

g) Que la denunciada se haya coludido con la Mutual de Seguridad para encubrir o esconder algún tipo de contaminación respiratoria que emanare de su proceso productivo, y

h) Que la denunciada haya desplegado alguna conducta tendiente a preparar escenarios o a manipular zonas críticas a efectos de rebajar concentraciones de sílice al momento de que la Mutual de Seguridad realizaba mediciones ambientales.

Dicen que se niegan y controvierten los siguientes hechos afirmados en la demanda:

a.- que el actor haya prestado servicios de revisión de los materiales de construcción que se producen en la planta industrial de la demandada ubicada en Camino a Melipilla N° 10803, Maipú;

b.- que, en el proceso de fabricación de productos de fibrocemento llevado adelante por la demandada, mientras el actor prestó servicios para ella, se desprenden partículas de sílice que contaminan el ambiente laboral, ya sea directamente al operario o por permanecer en el ambiente de trabajo y en el piso, y menos que el actor haya estado expuesto a dicho polvillo;

c.- que, en la fabricación de productos de fibrocemento llevado adelante por la demandada, mientras el actor prestó servicios para ella, se levantara polvo mientras se descarga la sílice que venía a granel y que haya quedado en el galpón volando, pues no existe sílice a granel;

d.- que el actor haya trabajado al lado de la maquina Holzma, que cortaba muestras, por lo que estaba expuesto a absorber todo ese polvo, pues dicha máquina corta en seco no tiene un extractor de polvo sectorizado;

e.- que, en el desapilado no había extractor de polvo y que en la maquina P7, que fabrica plancha lisa, y recién en el 2018 a mediados de año se le puso un extractor de polvo;

f.- que, alguna vez se haya enviado al actor a destapar los filtros de polvo de las maquinas donde cortaban las muestras, y que el polvo haya sido echado manualmente a la bolsa de basura;

g.- que, mientras el actor prestó servicios para la demandada haya habido polvo de sílice en toda la planta;

h.- que, mientras el actor prestó servicios para la demandada el aseo no haya sido prolijo en los galpones, y que el polvo haya sido barrido y no aspirado;



i.- que, la demandada se haya negado a reubicar al actor en algún puesto de trabajo al interior de la planta industrial, pues el actor se negaba a volver y, menos aún que se haya comprometido a reubicarlo en un puesto no expuesto;

j.- que, alguna autoridad de la demandada, le haya dicho alguna vez al actor que sería despedido por Necesidades de la empresa, por su condición de enfermo de silicosis;

k.- que, la silicosis que padece sea responsabilidad de la demandada, pues el actor jamás ha estado en contacto con materias primas que contengan sílice.

l.- que, la empresa haya incumplido su deber de prevención y que no hayan adoptado las medidas de control, o no fueron las necesarias para proteger la vida y salud del actor;

m.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, no haya existido un sistema de protección adecuado y eficaz, ni sistema de ventilación, ni de extracción adecuados y eficaces para disminuir la cantidad de sílice, por lo que los trabajadores estaban expuestos a respirarlo, causando enquistamiento y cicatrices, que derivan en fibrosis pulmonar o silicosis; n.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, haya existido monitoreo o evaluación ambiental adecuada;

ñ.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, nunca haya sido capacitado ni se le haya informado los riesgos a que estaba expuesto en relación al sílice;

o.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, no siempre se haya dispuesto de máscaras, o no hayan sido entregadas la mayoría de las veces y cuando se hizo, no eran adecuadas, no se indicaba cómo usarlas y no cubrían completamente la cara, sólo boca y nariz, sin ser herméticas;

p.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, no se le haya proporcionado la ropa de trabajo adecuada, y que no haya existido control al hacer cambio de ropa de trabajo, sin prevención o recomendaciones al efecto, colgándose en casilleros.

q.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, las condiciones de ventilación hayan sido deficientes.

r.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, no se haya realizado seguimiento a los trabajadores expuestos, conforme exige la ley, ni se realizaban capacitaciones, ni medición de contaminación de manera permanente, y menos que solo se haya medido de modo esporádico cuando venían personas de la Mutual;

s.- que, mientras el actor prestó servicios para al demandada, la demandada no proporcionó los elementos de protección personal;



t.- que, la enfermedad que padece el actor tenga un origen laboral doloso o culposo de su empleadora Sociedad Industrial Pizarreño S.A.;

v.- que, exista incumplimiento de normas legales y/o contractuales de seguridad por parte de Sociedad Industrial Pizarreño S.A.;

w.- que, existan acciones u omisiones por parte de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. que conduzcan a establecer una supuesta responsabilidad que le cabría en la – eventual - indemnización por lucro cesante y daño moral demandada;

x.- que, la enfermedad que sufre por el actor se haya debido a una falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos por del empleador, y al incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios del empleador relativo a velar por seguridad de sus empleados y proporcionar un lugar seguro de trabajo;

y.- que, Sociedad Industrial Pizarreño S.A. deba al actor indemnizar daño moral o lucro cesante alguno, y

z.- que el actor, mientras prestó servicios para la demandada haya trabajado en máquinas Holzma, toda vez que siempre lo hizo en las máquinas p1, p4 y p7, al final del proceso productivo, que son máquinas Hatschek.

En cuanto a la enfermedad profesional dicen que la silicosis es una neumoconiosis que se genera a partir de la reacción del pulmón ante el depósito de sílice en éste, tal patología se produce por la inhalación de dióxido de silicio en sus formas cristalinas, comúnmente denominadas sílice. La enfermedad se puede presentar luego de exposiciones intensas por períodos de meses a unos pocos años (menos de 5 años) constituyendo lo que se conoce como "silicosis aguda". La forma de presentación más frecuente, tanto en Chile como en el mundo, es la silicosis crónica que corresponde a una granulomatosis pulmonar. En las etapas iniciales, esta enfermedad no provoca síntomas al trabajador, pero en las más avanzadas, el afectado presenta disnea progresiva.

Comentan que la sílice cristalina es un componente natural que se encuentra en forma abundante en rocas, suelo y arena. También se encuentra en el hormigón, el ladrillo, el mortero y en otros materiales para la construcción. La sílice se encuentra al interior de las minas subterráneas, en las arenas de las playas y en el polvo del suelo, por lo que el riesgo de adquirir dicha enfermedad se origina por el desempeño en diversas actividades, tales como minería, fundiciones, fabricación de vidrio, usos de chorros de arena para limpieza, ciertas actividades extractivas de flora y fauna marina al borde del mar y en la agricultura, entre otras.

La silicosis atendidas sus características patológicas es un tema de salud pública, que tiene carácter de enfermedad endémica que



solamente se puede erradicar de acuerdo a los planes y programas de salud pública que elabore la autoridad sanitaria. Tan es así que en la actualidad, el Ministerio de Salud ha desarrollado un programa nacional destinado a erradicar este mal al año 2030. Al tratarse de una enfermedad endémica que potencialmente puede llegar a afectar a cualquier trabajador que se exponga a sílice, cualquiera sea la actividad que desarrolle, su adquisición estará determinada por su susceptibilidad física personal y por el grado de exposición al riesgo, criterio que escapa a los patrones de responsabilidad ordinarios atribuibles a conductas dolosas o culpables, dado que influirán tanto los aspectos ambientales como las características particulares distintivas de la persona (susceptibilidad personal); su autocuidado y cuidado y responsabilidad preventiva del riesgo de la sílice. Por lo tanto, los planes de prevención que se adopten implican una responsabilidad compartida entre el Estado, el trabajador y la empresa.

De esta manera, el solo hecho de adquirir silicosis por exposición a sílice en una faena no debe implicar ni menos debe entenderse o presumir que el dueño de ella ha actuado con dolo o culpa y, por ende que es responsable civil obligado a indemnizar, como se pretende en autos. Esa afirmación la hacemos puesto que todo el contexto de la demanda se edifica, en lo fáctico, en la imputación de responsabilidad indemnizatoria contractual, se atribuye responsabilidad por el hecho de ser el empleador dueño del establecimiento en donde labora el demandante y, sólo presumiblemente en el cual adquirió la dolencia que lo aqueja. El solo hecho de ser un asunto de salud pública revela que la silicosis en su prevención y tratamiento va más allá de las medidas de prevención y control que aplique un empleador, por muy efectivas y eficaces que sean. En el caso de la silicosis, el factor causante, esto es la sílice, requiere de una exposición continua y prolongada. Y como la sílice se encuentra presente en muchas actividades, la exposición a ella que se dé en cualquiera actividad que el trabajador realice, será el factor causante.

El cumplimiento riguroso de la normativa de prevención y las medidas de seguridad adoptadas por sociedad industrial pizarreño, explican que de 363 trabajadores que laboran en planta industrial de Maipú, sea don Iván Toro Maldonado el único diagnosticado con silicosis, no solo en la actualidad sino en la historia de pizarreño desde 1937, lo cual refuerza nuestra creencia que tal dolencia la adquirió previamente a trabajar en nuestra industria.

Por lo que expone y normas legales que invocan, piden tener por contestada la demanda indemnizatoria deducida en contra de su representada, por don Iván Toro Maldonado, acogerla a tramitación y,



previa las pruebas que son pertinentes, declarar que se acogen las excepciones y/o defensas opuestas, rechazándose, en definitiva, la demanda de autos en todas sus partes, con costas.

Contestando la demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por don Iván Toro Maldonado contra de Sociedad Industrial Pizarreño S.A., solicitan el rechazo de la misma en todas sus partes. Sirven de fundamento a la contestación, todos y cada uno de los antecedentes de hecho y de derecho, esgrimidos en su contestación de la acción principal, los que pide se tener por expresamente reproducidos e integrantes de esta. A ellos piden adicionar las siguientes circunstancias.

1.- Resulta inexacto que el despido del actor haya sido el único llevado a cabo al interior de la demandada, toda vez que formaba parte del Plan "Tsunami", definido con anterioridad y que incluía a más de treinta y ocho trabajadores. Lo que ocurrió en los hechos, como se ha explicado, es que el actor se negó de manera contumaz a retornar a su trabajo a pesar de que no tenía contacto con alguna materia prima que contuviera sílice, por lo que ante la imposibilidad de otorgar trabajo remoto se anticipó la ejecución del Pla Tsunami a su respecto.

2.- Resulta inexacto que la causal de necesidades de la empresa haya sido concebida jurisprudencialmente como "ultima ratio", sino que solo exige circunstancias objetivas, graves y permanentes, no eternas, como se ha explicado.

3.- Resulta inexacto que los hechos plasmados en la carta de despido carezcan de claridad en la descripción de las necesidades de la empresa y, menos aún, que con ellos se haya limitado el conocimiento y defensa de los derechos del actor. Es inexacto, igualmente, que el aviso de término contenga enunciaciones vagas y generales.

4.- Resulta inexacto que a través del aviso de término de contrato de trabajo se haya encubierto un acto de discriminación en contra del actor, pues la decisión exoneratoria no tiene vinculación alguna con la supuesta enfermedad que padece el actor, toda vez que con ella o sin ella, se habría cursado igualmente en el marco del Plan Tsunami.

5.- Resulta inexacto, finalmente, que respecto del actor concurra la hipótesis consagrada en el artículo 161 bis del Código del Trabajo, toda vez que al momento de su despido no padecía de invalidez total o parcial.

Por lo que expone y normas legales que invoca piden que en definitiva, la demanda subsidiaria de autos se rechazada, en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 02 de diciembre de 2020. El tribunal atendido que la



parte demandada reconoció adeudar al trabajador el finiquito por necesidades de la empresa, dicta sentencia parcia ordenando el pago de suma de \$5.916.678, correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, menos el aporte patronal al seguro de cesantía por \$1.356.034 y un préstamo social, el Tribunal ordena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante, la suma única y total de \$5.916.678, bajo apercibimiento de ser remitidos los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Acto seguido llamó a las partes a conciliación proponiendo bases de acuerdo, sin resultados positivos, sin embargo, con acuerdo de las partes se fijaron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. Fecha de inicio de la relación laboral entre las partes, con fecha 16 de mayo de 2011.

2. Remuneración de \$739.771.

3. Fecha de término de la relación laboral el 28 de mayo de 2020, por necesidades de la empresa.

4. Cumplimiento de las formalidades legales del despido. El demandante recibió personalmente el aviso de término.

Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijaron como **hechos a probar** los siguientes:

1. Efectividad que la demandada incurrió en actos u omisiones que vulneraron los derechos fundamentales de indemnidad, no discriminación y de integridad física y psíquica del trabajador, con ocasión del despido. Hechos y circunstancias en que se funda.

2. Si son efectivos y ciertos los hechos contenidos en la carta de despido. Pormenores y circunstancias en que se funda.

3. Hechos y circunstancias relacionados con la enfermedad que sufre el demandante y si la misma corresponde a una de origen laboral.

4. Hechos u omisiones que resulten imputables a la empresa y si la misma dio cumplimiento a su obligación de resguardo a la vida e integridad del trabajador.

5. Daños sufridos por el demandante con ocasión de la enfermedad que padece, tratamiento médico curativo, si hay secuelas, existencia o no de alguna determinación de grado de incapacidad dispuesto por alguno de los organismos competentes de la Ley 16.744.

6. Relación de causalidad entre los hechos u omisiones imputables a la empresa y los daños sufridos por el demandante.

7. Historia ocupacional del actor y funciones que desempeñaba para la demandada de autos. 8. Daños producidos y alegados por el demandante. Naturaleza y monto.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, las partes incorporaron las siguientes pruebas:



DEL DEMANDANTE:

Documental:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 16.05.2011, entre Sociedad Industrial Pizarreño y el trabajador Ivan Toro, para desempeñarse como operario de producción en la Planta de Camino a Melipilla 10.803, Maipú.

2. Carta de despido de fecha 28.05.2020.

3. Copia de proyecto de finiquito de fecha 29.05.2020 que la empresa intento que el Trabajador firmara.

4. Copia de informe médico del Hospital del Tórax 08.03.2019 de la Sra. Tamara Soler con diagnostico comprobado de enfermedad profesional de Silicosis, indicando: después del estudio de los antecedentes médicos. “Se considera como diagnóstico definitivo: Silicosis complicada con silicomias y Sarcoidosis”

5. Copia de reclamo del trabajador Ivan Toro a la Mutual de Seguridad de la C. C. de la C., con fecha 05.06.2019, para obtener el pago de licencias por enfermedad profesional, que la empresa Pizarreño se había negado a tramitar.

6. Copia de la Resolución N° 3590879, de fecha 15.05.2019, de la Mutual de Seguridad, que reconoce enfermedad profesional Silicosis a don Ivan Toro. Señala: “datos de la resolución, N° 3, enfermedad profesional” y argumenta: “trabajador expuesto a riesgo o agente exposición a Sílice”.

7. Copia de Resolución N° 3664895, de la Mutual de Seguridad, de fecha 24.07.2019, negando que la silicosis fuera de origen profesional.

8. Copia de reclamo del trabajador ante la SUSESO, para el reconocimiento de su silicosis como enfermedad profesional, Agosto 2019.

9. Copia de resolución de la SUSESO de fecha 14.01.2020, calificando la enfermedad que padecía el actor, era efectivamente silicosis y era de origen profesional, ordenando a la Mutual otorgarle atención y las prestaciones de la Ley 16.744.

10. Copia de alta de la Mutual de Seguridad CchC, fecha 03.02.2020, ordenando la reincorporación laboral del actor con la instrucción de no exponerlo a sílice, siguiendo con sus tratamientos por la enfermedad en la mutual paralelamente.

11. Copia de carta del sindicato a la empresa, con fecha 16.03.2020, dando cuenta que aún no se cumplía con reincorporar al trabajador a un puesto seguro de trabajo, sin exposición a sílice.

12. Copia de resolución de la SUSESO de fecha 22.06.2020, donde se da respuesta a reclamo del trabajador (de fecha 24.04.2020) de que



la Mutual no estaba calificando la discapacidad que le ocasionaba la enfermedad profesional, informando que dicha Mutual paso los antecedentes al COMPIN para calificar la discapacidad laboral que origina enfermedad el 18.05.2020.

13. Copia de licencia por enfermedad profesional de fecha 31.07.2019, recepcionada y timbrada por Pizarreño, y sin tramitar.

14. Copia de comprobante de vacaciones 04.02. al 28.02.2020

15. Copia de comprobante de vacaciones entre 02.03 y 13..03.20

16. Copia de permiso con goce de remuneraciones 16.03.20.

17. Biopsia N° 18-10924, del Hospital San Borja Arriaran, de fecha 20.11.2018, donde se señala: “Los hallazgos Histológicos son compatibles con enfermedad granulomatosa necrotizante”

18. TAC de Tórax, del Hospital del Tórax, de fecha 25.02.2019, después de análisis se describe: “lesiones nodulares incluso masas de tamaño mayor, compromiso ganglionar hilar bilateral y mediastínico, sugerente de neumoconiosis, consistente con silicosis complicada”.

19. La Rx Tórax neumoconiosis, de la Mutual de Seguridad, de fecha 13.03.2019, que señala: “imagen ovalada en región hilar izquierda que impresiona corresponder a una adenopatía parcialmente calcificada. Estos hallazgos pueden estar en relación a una silicosis.”

20. El Tac de tórax Neumoconiosis, de la Mutual de Seguridad, de fecha 20.03.2019, que señala. “hallazgos compatibles con silicosis avanzada”

21. INFORME COMITÉ CALIFICACIÓN, DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD, DE FECHA 14.05.2019, que señala: Fibrosis por Sílice, y fundamenta: “Se establece relación de causalidad directa entre el diagnostico planteado y los factores de riesgo presentes en el puesto de trabajo”

22. Tac de tórax Neumoconiosis, de la Mutual de Seguridad, de fecha 19.07.2019, que señala: “hallazgos compatibles con silicosis avanzada”

23. Informe Anatomo-patológico de Clínica Santa María, de fecha 23.07.2019, donde se determina la presencia de sílice en la biopsia a los pulmones de don Ivan Toro.

24. Declaraciones juradas de los testigos compañeros de trabajo, señores Víctor Pavéz Luengo, Jorge Rebeco Pacheco, y Francisco Pavéz Gálvez, sobre las circunstancias y condiciones de la exposición. 25. Set 32 Fotografías lugar de trabajo.

26. Informe Dr. Gustavo Contreras de fecha 05.09.2029, donde se señala que se trata de una silicosis avanzada, y dada su corta edad es acelerada - Certificado anual de estudios, emitido por el Ministerio de Educación, dando cuenta de que el trabajador Iván Toro Maldonado,



durante el año 2005, cursó 4° año de enseñanza media en el establecimiento educacional, COMPLEJO EDUCACIONAL LUIS PASTEUR.

27. Certificado emitido por la empresa Procesadora de Minerales de Chile Limitada, rut 76.507.910-1, en el cual se certifica que el trabajador Iván Toro Maldonado prestó servicios para dicha empresa desde el 08.11.2006, hasta el 11.06.2007, como operario área de asuntos generales, esto es, aseo, acopio de fierros, paletizados, apoyo de montaje de maquinarias, ya que en este periodo fue la instalación de la planta, época en que no había proceso de ningún tipo de mineral; agregándose que el trabajador se retiró de sus funciones, antes que ésta estuviera puesta en marcha

Confesional:

Absuelve posiciones el representante legal de la demandada Sociedad Industrial Pizarreño S.A. don **JOSÉ LUIS FAURE CAÑAS**.

Testimonial:

- 1) Comparece don **JORGE REBECO PACHECO**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.
- 2) Comparece doña **VÍCTOR PAVEZ LUENGO**, quién legalmente juramentada, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

Peritaje:

Declararon e incorporaron sus informes, los peritos:

- 1) Pía Loreto Smok Vásquez, médico forense.
- 2) Karla Doris Elizabeth Miranda Loaiza, psicóloga.

Exhibición de documentos:

La parte denunciada exhibe a la denunciante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1. Monitoreos ambientales de sílice de la demandada entre los años 2011 y mayo 2020
2. Actas del Comité Paritario desde el año 2011 al mes de mayo 2020.
3. Resultados de exámenes radiográficos a que debió enviar al trabajador expuesto a sílice entre los años 2011 y 2020 conforme lo dispuesto en el artículo 71 inciso final de la Ley 16.744

El Tribunal tuvo por cumplida la diligencia de exhibición de documentos.

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) AFC Chile. 2) Inspección del Trabajo de Maipú. 3)



Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción. 4) Superintendencia de Seguridad Social. 5) Seremi de Salud.

DE LA DEMANDADA:

Documental:

1. Antecedentes de aspiradoras: a) Copia simple de documento Proyecto "Safety hot spot sand pollution 1st phase" de fecha 20 de mayo de 2019 y detalle de cuadro adjunto. b) Copia simple de 3 documentos "Declaración de conformidad" de fechas 12 de abril de 2016, 3 de mayo de 2017 y 1° de octubre de 2018. c) Copia simple de guías de despacho electrónicas N° 1629 y 1630.

2. Antecedentes de Resolución de calificación de Iván Toro: a) Copia simple de Licencia médica N° 2-53080391. b) Copia simple de Carta de fecha 26 de julio de 2019 suscrita por Dra. Alejandra Rojas, adjunto Derivación de paciente y Resolución de calificación de 24 de julio de 2019. c) Copia simple de Resolución de calificación de 24 de julio de 2019 N° 3664895. d) Copia simple de Resolución de calificación de 15 de enero de 2020 N° 3840724. e) Copia simple de Resolución de calificación de 15 de mayo de 2019 N° 3590879. f) Copia simple de Resolución de calificación de 22 de enero de 2020 N° 3848924.

3. Antecedentes de Capacitaciones: a) Asistencia a charlas de cinco minutos de fecha 4 de octubre. b) Asistencia a capacitación de fecha 13 de mayo de 2011. c) Asistencia a capacitación de fecha 1° de junio de 2018.

4. Antecedentes de Capacitaciones protección respiratoria: a) Diapositivas Curso Prevención de la silicosis de fecha 22 de octubre de 2019 realizado por MO Medicina Ocupacional, Dr. Andrés Sandoval. b) Diapositivas Protocolo de vigilancia ambiental y de salud de los trabajadores expuestos a sílice conforme resolución exenta N° 268 de 3 de junio de 2015 del Ministerio de Salud de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. c) Copia simple de 12 Registros de inspección de protección respiratoria entre octubre de 2017 y junio de 2019. d) Copia simple de documento Prueba de ajuste cuantitativa de EPR de fecha 21 de junio de 2019. e) Copia simple de documento Resultado Prueba cuantitativa de fecha 14 de junio de 2019. f) Copia simple de documento con que se adjuntó Resultados de Pruebas de ajuste cuantitativa de protección respiratoria de fecha 1° de julio de 2019.

5. Antecedentes de Otras Capacitaciones protección respiratoria: a) Registros de capacitación de fecha 9 de febrero de 2007. b) Registro de capacitación de fecha 22 de mayo de 2008. c) Registro de capacitación de fecha 12 de septiembre de 2011. d) Registro de capacitación de fecha 31 de marzo de 2012. e) Registro de capacitación de fecha 26 de marzo de 2013. f) Certificado de desarrollo de



capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 2 de diciembre de 2013. g) Registro de capacitación de fecha 20 de diciembre de 2013. h) Registro de capacitación de fecha 27 de diciembre de 2013. i) Registro de capacitación de fecha 14 de abril de 2015. j) Registro de capacitación de fecha 30 de abril de 2015. k) Registro de capacitación de fecha 26 de agosto de 2015. l) Registro de capacitación de fecha 04 de septiembre de 2015. m) Acta de difusión protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice de fecha 4 de septiembre de 2015. n) Registro de capacitación de fecha 24 de septiembre de 2015. o) Acta de difusión protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice de fecha 24 de septiembre de 2015. p) Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 29 de septiembre de 2016. q) Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 6 de octubre de 2016. r) Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 13 de octubre de 2016. s) Registro de capacitación de fecha 28 de mayo de 2018. t) Registro de capacitación de fecha 29 de mayo de 2018. u) Registro de capacitación de fecha 22 de enero de 2019. v) Registro de capacitación de fecha 14 de mayo de 2019. w) Registro de capacitación de fecha 31 de mayo de 2019. x) Registro de capacitación de fecha 3 de junio de 2019. y) Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 11 de junio de 2019. z) Registro de capacitación de fecha 24 de junio de 2019. aa) Registro de capacitación de fecha 26 de junio de 2019. ab) Registro de capacitación de fecha 14 de junio de 2019.

6. Certificados entrega Elementos protección personal: a) Control entrega elementos protección personal entre fechas 16 de mayo de 2011 y 8 de octubre de 2018 a don Iván Toro. b) Certificado de conformidad de lote esquema 1b (ISO Casco 7) emitido con fecha 27 de mayo de 2020. c) Resolución exenta N° 18 de 6 de enero de 2020 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. d) Resolución exenta N° 39 de 8 de enero de 2019 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. e) Resolución exenta N° 317 de 24 de enero de 2019 del Instituto de Salud Pública de Chile que Modifica la Resolución Exenta N° 6630 de 19 de diciembre de 2018 que Dispone la incorporación de 3M Chile S.A. al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. f) Resolución exenta N° 3094 de 27 de junio de 2017 del Instituto de Salud



Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. g) Resolución exenta N° 3644 de 23 de septiembre de 2019 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. h) Resolución exenta N° 1372 de 1° de junio de 2012 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación de 3M Chile S.A. al registro voluntario de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. i) Resolución exenta N° 6455 de 7 de diciembre de 2018 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. j) Resolución exenta N° 6630 de 19 de diciembre de 2018 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. k) Resolución exenta N° 2159 de 6 de junio de 2019 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. l) Resolución exenta N° 2491 de 13 de junio de 2016 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. m) Resolución exenta N° 2733 de 16 de junio de 2018 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. n) Certificado de conformidad N° 094 de fecha 26 de febrero de 2020 extendido por Centro de Estudios, Medición y certificación de calidad CESMEC. S.A . o) Resolución exenta N° 323 de 24 de enero de 2019 del Instituto de Salud Pública de Chile que Dispone la incorporación al registro de fabricantes e importadores de Elementos de protección personal. p) Certificado de conformidad N° 264 de fecha 5 de diciembre de 2019 extendido por Centro de Estudios, Medición y certificación de calidad CESMEC. S.A q) Certificado N° 0321/ 11498-01/ E00-00 emitido por SATRA Technology con fecha 2 de noviembre de 2018. r) Certificado de conformidad N° 236 de fecha 5 de abril de 2018 extendido por Centro de Estudios, Medición y certificación de calidad CESMEC. S.A. s) Certificado N° 0321/ 10565-01/ E00-00 emitido por SATRA Technology con fecha 11 de junio de 2018.

7. Antecedentes Comité Paritario: a) Planilla de capacitación de fecha 24 de septiembre de 2019. b) Registro de capacitación de fecha 24 de septiembre de 2019. c) Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 12 de octubre de 2016. d) Certificado de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 16 de marzo de 2012. e) Certificado



de desarrollo de capacitación ocupacional emitido por Mutual de Seguridad con fecha 24 de septiembre de 2019. f) Copia simple de comunicación de Acta de constitución de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. con fecha 17 de mayo de 2011 a la Dirección del trabajo. g) Copia simple de 10 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2011. h) Comprobante de constitución de Comité paritario de higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. de fecha 24 de julio de 2012. i) Copia simple de 12 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2012. j) Copia simple de comunicación de Acta de constitución de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. con fecha 15 de mayo de 2013 a la Dirección del trabajo, a Mutual de Seguridad y a SEREMI de Salud. k) Copia simple de 12 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2013. l) Copia simple de 12 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2014. m) Copia simple de 10 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2015. n) Plan de trabajo de Comité paritario de higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. años 2015 y 2016. o) Copia simple de 10 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2016. p) Copia simple de 9 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2017. q) Copia simple Acta elección representantes de los trabajadores al Comité paritario de higiene y seguridad. r) Copia simple de 12 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2018. s) Copia simple de 10 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2019. t) Plan de trabajo de Comité paritario de higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. año 2019. u) Comprobante de constitución de Comité paritario de higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. de fecha 16 de octubre de 2019 y copia de Acta de Constitución de 9 de julio de 2019. v) Copia simple de 13 Actas de reunión de Comité paritario de higiene y seguridad de Pizarreño S.A. en el año 2020. w) Plan de trabajo de Comité paritario de higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. año 2020.

8. Antecedentes Controles de salud Mutual de Seguridad: a) Comunicados enviados por Mutual de Seguridad a Sociedad Industrial Pizarreño S.A. con fechas 15 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2020. b) Informes de atención en terreno, emitidos por Mutual de Seguridad respecto de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. con fecha 20 y 27 de julio de 2015.



9. Antecedentes Informes Mutual de Seguridad: a) Carta dirigida a Sociedad Industrial Pizarreño S.A. e Informes N° 441 y 442, enviados por Mutual de seguridad con fecha 24 de agosto de 2018. b) Acta de reunión emitida por Mutual de seguridad con fecha 20 de junio de 2019, 2 de julio de 2020, 13 de agosto de 2018. c) Informes de verificación de cumplimiento, emitidos por Mutual de seguridad N° 60102, 60103, 60104 y 60106 con fecha 2 de julio de 2020.

10. Antecedentes prevención de riesgos: a) Carnet de inscripción como Expertos en prevención de riesgos de Mónica Carrillo, Eduardo Benítez y Sergio Pavéz. b) Cinco Contratos de trabajo de Prevencionista de riesgo suscritos con Sociedad Industrial Pizarreño S.A. c) Dos Contratos de trabajo de Coordinador EHS suscritos con Sociedad Industrial Pizarreño S.A.

11. Explicativo Uso de sílice en FC 2020.

12. Cronogramas de actividades de Plan de gestión de riesgo de exposición a Sílice años 2016, 2017, 2018 y 2019.

13. Antecedentes programa protección respiratoria: a) Matriz de elementos de protección personal en uso. b) Matriz de elementos de protección personal en uso según puesto de trabajo.

14. Copia simple de 10 Comprobantes de préstamo de Iván Toro, suscritos entre noviembre de 2018 y enero de 2020.

15. Antecedentes de Recursos Humanos respecto a Iván Toro: a) Registro de capacitación de fecha 13 de mayo de 2011. b) Cálculo de Finiquito de Iván Toro. c) Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, de fecha 28 de mayo de 2020. d) Certificado anual de estudios de Enseñanza media técnico profesional. e) Registro de capacitación de fecha 17 de abril de 2015. f) Registro de capacitación de fecha 10 de abril de 2013. g) Comprobante de constancia laboral para empleadores correlativo N° 486099. h) Comprobante de entrega de Reglamento interno, de orden, higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. i) Contrato de trabajo de 16 de mayo de 2011 y Anexo de contrato de 31 de octubre de 2011. j) Currículum vitae. k) Documento de Derecho a saber, Factores y riesgos y mecanismos de control en línea de producción, suscrito el 13 de mayo de 2011. l) Control entrega de elementos de protección personal con fecha 16 de mayo de 2011. m) Ficha de ingreso División recursos humanos. n) Finiquito de contrato de trabajo con Cem brass S.A. o) Finiquito propuesto por Sociedad Industrial Pizarreño S.A. con fecha 29 de mayo de 2020, sin firmar por las partes. p) Registro de capacitación de fecha 19 de marzo de 2012. q) Registro de capacitación de fecha 20 de mayo de 2013. r) Registro de capacitación de fecha 15 de marzo de 2017. s) Registro de capacitación de fechas 5, 13 y 21 de agosto de



2014. t) Registro de capacitación de fecha 20 de marzo de 2013. u) Reglamento interno de orden higiene y seguridad de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. año 2019. v) Certificado por culminación de SafeStart: el lado humano de la seguridad en septiembre de 2016. w) Registro de capacitación de fecha 2 de junio de 2011. x) Registro Charla de cinco minutos de fecha 3 de abril de 2013. y) Registro de capacitación de fecha 11 de junio de 2017. z) Certificado por asistencia Taller “Prevención de riesgos y manejo de extintores” en junio de 2011.

16. Documentos de procedimientos, Informes de evaluación sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable y otros documentos Mutual de Seguridad: a) Cuatro documentos titulados “Procedimientos Inspector control calidad de línea de producción”, referidos a líneas producción P4, P1, P6 y P7 respectivamente. b) Informe de Mutual de Seguridad N°1044/2019 de fecha 24 de enero de 2020. c) Informe de Mutual de Seguridad N°1050/2019 de fecha 27 de enero de 2020. d) Informe de Mutual de Seguridad N°605/2010 de fecha 28 de enero de 2011. e) Informe de Mutual de Seguridad N°616/2010 de fecha 31 de enero de 2011. f) Informe de Mutual de Seguridad N°625/2011 de fecha 3 de febrero de 2011. g) Informe de Mutual de Seguridad N°705/2011 de fecha 23 de enero de 2012. h) Informe de Mutual de Seguridad N°712/2011 de fecha 23 de enero de 2012. i) Informe de Mutual de Seguridad N°715/2011 de fecha 25 de enero de 2012. j) Informe de Mutual de Seguridad N°513/2012 de fecha 8 de enero de 2013. k) Informe de Mutual de Seguridad N°517/2013 de fecha 9 de enero de 2013. l) Informe de Mutual de Seguridad N°545/2012 de fecha 29 de enero de 2013. m) Informe de Mutual de Seguridad N°423/2013 de fecha 27 de enero de 2014. n) Informe de Mutual de Seguridad N°489/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014. o) Informe de Mutual de Seguridad N°509/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014. p) Informe de Mutual de Seguridad N°621/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015. q) Informe de Mutual de Seguridad N°623/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015. r) Informe de Mutual de Seguridad N°630/2015 de fecha 24 de diciembre de 2015. s) Informe de Mutual de Seguridad N°630/2015 de fecha 24 de diciembre de 2015. t) Informe de Mutual Asesorías S.A. N°P02 de fecha 21 de octubre de 2016. u) Informe de Mutual Asesorías S.A. N°P06 de fecha 10 de noviembre de 2016. v) Informe de Mutual de Seguridad N°617/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017. w) Informe de Mutual de Seguridad N°757/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017. x) Informe de Mutual Asesorías S.A. N°P08 de fecha 18 de abril de 2017. y) Informe de Mutual de Seguridad N°874/2019 de fecha 14 de enero de 2019. z) Informe de Mutual de Seguridad N°885 de fecha 24 de enero de 2019. aa) Certificado de alta médica Ley 16.744 N° 2817124 de fecha 11 de



marzo de 2019. ab) Orden de reposo Ley 16.744 N° 3564428 de fecha 20 de enero de 2020. ac) Denuncia individual de enfermedad profesional de fecha 11 de marzo de 2019 código de caso N° 7637989. ad) Denuncia individual de enfermedad profesional de fecha 20 de enero de 2020 código de caso N° 7942611. ae) Documento titulado “Procedimiento de trabajo Inspector calidad de proceso máquina P1- P6 - P7”. af) Documento titulado “Procedimientos: código 446-0024-004, Control de calidad Terminaciones Rev.3 ag) Documento titulado “Procedimientos: código 446-0024-006, Inspector Control de procesos, Rev-4.”

17. Ordinario de Superintendencia de Seguridad Social R-01-DASU-52879- 2020, de fecha 11 de junio de 2020.

18. Copia simple de Solicitud de recalificación dirigida por Sociedad Industrial pizarreño S.A. al Superintendente de Seguridad Social con fecha 10 de mayo de 2020.

19. Documentos extraídos de Facebook de don Iván Toro Maldonado a) Documento extraído del perfil de red social pública Facebook de don Iván Toro Maldonado. b) Post Facebook de don Iván Toro Maldonado de fechas: 5 de agosto, 9 de septiembre, 14 de septiembre, y 8 de noviembre del año 2018. c) Post Facebook de don Iván Toro Maldonado de fechas: 16 y 25 de enero; 22 de marzo, 7 de abril, 26 de mayo, 4 de agosto, 14 de septiembre y 4 de octubre del año 2019. d) Post Facebook de don Iván Toro Maldonado de fecha: 29 de octubre de 2020.

20. Documentos relativos a las “Mediciones enviadas desde Etex”, o “Mediciones Bélgica” a) 20.a. Set de Informes Wamp Report años 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

21. Documentos relativos a la “Reconsideración Mutua 2019”:

a) Carta conductora de fecha 29 de abril de 2019, enviada por don José Luis Faure Cañas, Gerente General y don Marcelo Saavedra Caamaño, Gerente de producción, del grupo Etex Chile; a don Gabriel Morales Valdés, de la Mutua de Seguridad, cuyo objeto es aportar información y correcciones a la historia ocupacional número 432, del señor Iván Andrés Toro Maldonado.

b) Copia de carta conductora singularizada en el número 1) anterior, y los documentos aportados para fundamentar la misiva: - Informe de sílice libre cristalizada en fracción respirable programa SEL, del Departamento de Higiene Ocupacional de empresas Pizarreño S.A., N°616/2010, de fecha 31 de enero de 2011; - Informe de sílice libre cristalizada programa SEL, del Departamento de Higiene Ocupacional de empresas Pizarreño S.A., N° 2011 712, de fecha 23 de enero de 2012; - Informe de evaluación de fibras programa SEL, del Departamento de Higiene Ocupacional de empresas Pizarreño S.A., N°2011 717, de fecha



25 de enero de 2012; - Informe de sílice libre cristalizada programa SEL, del Departamento de Higiene Ocupacional de empresas Pizarreño S.A., N°2012 517, de fecha 09 de enero de 2013; - Informe de evaluación de sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable, Programa SEL, de la Dirección de Especialidades de SSO, de la Sociedad Industrial Pizarreño; N°2014-509, de fecha 16 de diciembre de 2014; al que se adjunta informe de laboratorio. - Informe de evaluación de sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable programa SEL, Dirección Operativa de SST, Región Metropolitana, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A.; N°621-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015; al que se adjunta informe de laboratorio. - Informe de evaluación de sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable, Mutual Asesorías S.A., de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A.; N° P03, de fecha 4 de noviembre de 2016, al que se adjunte informe de laboratorio. - Informe de evaluación de sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable, Dirección de Especialidades de SST, Región Metropolitana; de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A.; N°757-2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, al que se adjunta informe de laboratorio. - Informe de evaluación de sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable, Dirección de Especialidades SST, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A.; N° 874/2018; de fecha 14 de enero de 2019; al que se adjunta informe de laboratorio. - Informe de descripción de cargo: Jefe de control de calidad, de fecha 20 de marzo de 2019, emitido por empresa Pizarreño (Etex). - Documento que contiene el Procedimiento, código 446-024-009, de la sociedad Pizarreño, para el inspector de control de calidad Línea de Producción P7, de fecha septiembre de 2015. - Informe de sílice libre cristalizada programa SEL, Departamento de Higiene Ocupacional, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., N°2011 075, de fecha 23 de enero de 2012. - Informe de sílice libre cristalizada programa SEL, Departamento de Higiene Ocupacional, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., N°2012 513, de fecha 08 de enero de 2013. - Curriculum Vitae de don Iván Andrés Toro Maldonado, de mayo de 2011. - Copia de Ficha de actualización de datos de trabajador don Iván Andrés Toro Maldonado, División Recursos Humanos, Sociedad Industrial Pizarreño. - Mapa riesgo sílice, de fecha 01 de febrero de 2017. c) Copia de Formulario de apelación por caso de enfermedad profesional, enviado por la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., historia ocupacional siniestro N° 7637989, N° ADH: 93327; trabajador don Iván Toro Maldonado.

22. Documentos relativos al “Sumario Sanitario”:

a) 22.a. Acta de inspección efectuada por la SEREMI de Salud, en dependencias de la Sociedad Pizarreño S.A., ubicadas en la comuna de Maipú, de fecha 30 de enero de 2020.



b) 22.b. Copia de descargos efectuados por la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., relativos al Acta de inspección singularizada en el número 1) anterior.

23. Informe médico emitido por el Dr. Luis Farmer con fecha 14 de agosto de 2020.

24. Resolución de Mutual de Seguridad de fecha 15 de julio de 2020.

25. Análisis fotografías adjuntas a demanda Iván Toro Maldonado.

26. 35 Cartas de aviso de término de contrato de trabajo enviadas por Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y su envío vía internet a la Inspección del Trabajo entre los meses de marzo y octubre de 2020.

27. Documento emitido por Gerencia técnica de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. titulado “Proceso productivo de fibrocemento”.

28. Carta de aviso de término entregada por Sociedad Industrial Pizarreño S.A. a don Iván Toro Maldonado con fecha 28 de mayo de 2020, con firma de recepción y comprobante de su envío por internet a la Dirección del Trabajo correlativo N° 22667.

29. Documento titulado “Medidas de seguridad” respecto a control de calidad de P 7, P4, P1, y P6.

30. Información proyectiva recopilada por Gerencia de Estudios de la Cámara chilena de la construcción con base a información del Instituto Nacional de Estadísticas.

31. Documento “Estrategia de retail” y propuesta de externalización “Tsunami”.

32. Copia simple de ORD. R-01-UNRA-69242-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social

Testimonial:

1) Comparece don **SERGIO ANTONIO PAVEZ PÉREZ** quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

2) Comparece don **DIEGO SAMUEL SIERRA VALENZUELA**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

3) Comparece don **PABLO ESTEBAN VÁSQUEZ ARAYA**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

4) Comparece doña **CRISTIAN RODRIGO GARRIDO PALOMERA**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) Dirección del Trabajo. 2) Mutual De Seguridad De La



Cámara Chilena De La Construcción. 3) Superintendencia de Seguridad Social.

QUINTO: Que las partes en la audiencia de juicio realizaron las observaciones a la prueba rendida, de conformidad consta en el registro de audio respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

En cuanto a la acción tutelar:

SEXTO: Que son hechos no controvertidos en el proceso que entre las partes existió una relación laboral desde el **16 de mayo de 2011**, hasta el día **28 de mayo de 2020**, fecha en la cual el actor fue desvinculado por la causa contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, encontrándose controvertido lo justificado o injustificado de dicha desvinculación.

Que en cuanto a la acción tutelar, la misma se fundamenta en haber sido desvinculado el actor con vulneración: *“en primer lugar: se vulneró la integridad física y psíquica del trabajador, al no adoptar la demandada las medidas idóneas y eficaces para proteger la su salud y su integridad física y psíquica, provocando la enfermedad de silicosis que hoy padece, considerando especialmente que se trata de una enfermedad progresiva, incurable y lamentablemente fatal.*

En segundo lugar: se vulneró el artículo 2 del Código del Trabajo, al discriminar al trabajador por su condición de salud y despedirlo, no asignándole ningún trabajo por tal condición de discapacidad, en circunstancias que debió habersele asignado uno acorde a su nueva condición de discapacitado y lo dispuesto en el art. 161 bis. Lo anterior sin duda alguna importa una infracción al principio de no discriminación consagrado en el art. 2 del C. del Trabajo, a cual alude la norma de tutela del Art. 485.

En tercer lugar, con el despido se ha vulnerado la garantía de “indemnidad” que establece al art. 485 del C. del Trabajo, pues por anunciar y ejercer el trabajador sus acciones en relación a su accidente, no se le conservó su trabajo y fue despedido. (SIC)

SÉPTIMO: En síntesis, de acuerdo a lo esbozado en el motivo anterior, la acción tutelar se sustenta en la vulneración de 3 garantías constitucionales, la primera la del artículo 19 N° 1 referida a la integridad física y psíquica del trabajador; en segundo lugar, se denuncia una infracción al artículo 2° del Código del Trabajo, denunciando una “discriminación por razones de salud”, y finalmente se denuncia una vulneración a la garantía de indemnidad.

Respecto de la primera garantía que se denuncia vulnerada, es del caso señalar que el actor interpuso un acción de tutela de derechos



fundamentales “con ocasión del despido”, denunciando que su desvinculación se materializa con vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículos 19 N° 1, inciso 1° de la Constitución Política de la Republica, que *garantiza “El derecho a la vida, integridad física y psíquica del trabajador, siempre que la vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral”*, sin embargo, todos los hechos en que fundamenta su acción tutelar respecto de esta garantía, son hechos ocurridos durante la relación laboral, sin indicar ningún acontecimiento a lo menos coetáneo a la desvinculación que permita determinar una vulneración a su integridad física o psíquica en términos que haga procedente la tutela judicial efectiva con ocasión del despido. Los hechos en que fundamenta esta vulneración, son más bien fundantes de la acción indemnizatoria por la enfermedad profesional que dice padecer, más no de una acción vulneratoria directa, coetánea y concordante con la desvinculación por necesidades de la empresa no controvertida por las partes, por lo que ante la pretérita relación de hechos en que se pretende fundar la acción tutelar con “ocasión del despido”, la cual no permite, como lo exige el artículo 493 del Código del trabajo, establecer indicios vulneratorios con ocasión de la desvinculación, indicios que a juicio del tribunal nada tiene que ver con alguna vulneración a la integridad física o psíquica con ocasión del despido como se alega, se desestimaré la acción tutelar en este extremo.

Que en segundo lugar, se alega una discriminación “por razones de salud”, al efecto es menester señalar que en materia de derechos fundamentales el vocablo “discriminación” empleado en el artículo 2° del Código del Trabajo, debe ser interpretado a la luz de la garantía reconocida en el artículo 19, N° 2) de la Constitución Política de la República, que a propósito de la igualdad ante la ley, proclama que no son legítimas las diferencias arbitrarias. De esta manera, se ha entendido que para estar frente a una situación de discriminación, la diferenciación de que se ha sido objeto no puede ser arbitraria, desproporcionada o infundada. Más concretamente, según el profesor José Luis Cea, lo arbitrario será el proceder contrario a la justicia o a la razón, infundado o desproporcionado, en relación con los fines perseguidos para la consecución de un objetivo ilícito y determinado.

Que por tratarse ésta de una acción de tutelar del trabajador regulada por el párrafo VI del Título II del Libro V del Código del Trabajo, la cuestión fáctica impone a la parte demandante, como exigencia mínima probatoria, aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de vulneración de derechos fundamentales,



correspondiéndole acreditar a la demandada -cumplida la exigencia antedicha por el denunciante- la justificación, necesidad, adecuación y proporcionalidad de las medidas adoptadas. En ese orden de ideas a juicio a este tribunal con las pruebas rendidas en estrados por parte de la denunciante no se ha logrado satisfacer mínimamente el estándar estatuido por el artículo 485 y siguientes y específicamente, el artículo 493 del Código del Trabajo por parte del actor, si entendemos que aquella circunscribe la vulneración derechos fundamentales alegadas al hecho de que el despido del cual habría sido objeto con fecha 28 de mayo de 2020, estaría amparado en un acto discriminatorio por parte de la denunciada por razones de salud.

En ese entendido, la parte demandante no ha aportado antecedente alguno que dé cuenta que ha sido desvinculado en razón de una discriminación por razones de salud, en efecto, para poder establecer la existencia de una discriminación arbitraria en el trato que se le ha dado al actor, debió la parte demandante acreditar que pese a encontrarse en idéntica situación que otro, recibió un trato diferenciado que lo perjudica, cuestión que si bien mencionó escuetamente en libelo, no la argumentó, ni justificó, puesto que si bien, no resulta discutido que padece de una enfermedad, lo que no está en discusión, no así su calificación, cuando se trata de establecer una discriminación debemos realizar un juicio de comparación, en el cual existen tres elementos que deben concurrir para realizar el juicio comparativo, el primer lugar aquello que se compara o “*comparatum*”, lo que se debe comparar o “*cumparamdum*”; y el “*tertium comparationen*” o modelo de referencia.

En el caso en estudio, lo que se compara es la situación del demandante, es decir, el haber sido despedido por necesidades de la empresa en base a una discriminación por razones de salud, debiendo compararse con aquellos funcionarios que habiendo ejerciendo cargos similares no fueron destituidos, este juicio de comparación requiere que previamente se establezcan los objetos de la mismas, esto es, el “*que comparar*”, y al efecto, la propuesta fáctica de la denunciante, resulta insuficiente, precaria, y nula, pues excusándose de otorgar la propuesta fáctica para determinar una base de comparación, dice que fue el único trabajador despedido, señalando: “*El trabajador resultó ser el único desvinculado, y curiosamente, cuando a la empresa no le quedaba otra que haberlo reincorporado a su trabajo con la instrucción de la Mutual de no exponerlo a sílice.(SIC) (pág. 34 de la demanda)*”, por lo que, en definitiva no otorga al tribunal una base de comparación o “*tertium comparationen*”, para poder determinar si hubo o no, una diferenciación de trato discriminatorio, pues nada dice, respecto de cuantos funcionarios en su misma situación no fueron destituidos, o sea, no



existe en el libelo pretensor un base de comparación, sin embargo, la denunciada ha acreditado que lo esbozado por el actor no resulta cierto, puesto, que en el mismo periodo en que fue desvinculado el actor por la causal no controvertida, fueron despedidos al menos 35 trabajadores, según dan cuenta las 35 cartas de aviso de término de contrato de trabajo enviadas por Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y su envío vía internet a la Inspección del Trabajo entre los meses de marzo y octubre de 2020, incorporadas al proceso, lo cual lleva a desestimar su acción tutelar en este núcleo.

Por último, en el extremo final se denuncia vulneración a la denominada garantía de indemnidad, la cual, según se ha establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en la materia, para que se entienda trasgredida, deben concurrir los siguientes requisitos: a) La existencia de algún reclamo que haya dado origen a la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, el ejercicio de alguna acción judicial, o la participación del trabajador denunciante como testigo en un juicio en contra de su empleador, o haber sido ofrecido en calidad de tal; b) que producto de cualquiera de las hipótesis anteriores, el trabajador sufra una “represalia” por parte del empleador, y c) la debida concordancia o un nexo causal entre un hecho y otro.

La protección de esta garantía implica imponer al empleador la prohibición de usar su potestad de mando y sus facultades disciplinarias para sancionar o castigar a los trabajadores por haber ejercido su derecho a acudir a la vía judicial o administrativa.

Resulta, en consecuencia, que la denominada “garantía de indemnidad, como ha sido resuelto en otras instancias judiciales, permite vedar al empleador de la posibilidad de causar daño al trabajador, por el simple hecho de que este reclame por sus derechos.

Que en la especie, ninguno de los presupuestos que exige la ley para hacer procedente la acción tutelar por vulneración a la garantía de indemnidad, concurren en el caso en estudio, en efecto, el demandante no ha alegado en el proceso, ni menos probado, la existencia de algún reclamo que haya dado origen a la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, el ejercicio de alguna acción judicial, o la participación de éste como testigo en un juicio en contra de su empleador, o haber sido ofrecido en calidad de tal, sino que hace consistir la represaría en haber sido despedido “*por anunciar y ejercer el trabajador sus acciones en relación a su enfermedad profesional, fue despedido*” (SIC) Pág. 20 acápite 12

Que dicha alegación no solo carece de sustento lógico, puesto que interposición de la presente acción es posterior al despido, y las alegaciones o reclamaciones ante el ente administrador del seguro de



accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, o ante la superintendencia respectiva, en primer lugar, no dan origen a la vulneración alegada, y además, tampoco podrían considerarse una represaría en los términos que lo exige el artículo 485 del Código del Trabajo, que al efecto señala que también se entenderán como conducta lesiva de derechos fundamentales: “...*las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.*”, por lo que la acción tutelar también debe ser desestimada en este extremo.

En cuanto a la acción indemnizatoria conjunta por enfermedad profesional:

OCTAVO: Que el actor denuncia que padece de: “Silicosis complicada con silicomias y Sarcoidosis”, enfermedad que le habría sido diagnosticada en el informe médico de la Dra. Tamara Soler, del Hospital del Tórax, de fecha 08 de marzo 2019, después del estudio de los antecedentes médicos.

A su turno la demandada señala que resulta imposible, o al menos poco probable que la enfermedad que padece el actor la haya contraído en la empresa, puesto que la silicosis es una neumoconiosis que se genera a partir de la reacción del pulmón ante el depósito de sílice en éste, tal patología se produce por la inhalación de dióxido de silicio en sus formas cristalinas, comúnmente denominadas sílice.

La enfermedad se puede presentar luego de exposiciones intensas por períodos de meses a unos pocos años (menos de 5 años) constituyendo lo que se conoce como "silicosis aguda". La forma de presentación más frecuente, tanto en Chile como en el mundo, es la silicosis crónica que corresponde a una granulomatosis pulmonar,

Señalando que en la empresa no existe exposición a la sílice cristalina, que es un componente natural que se encuentra en forma abundante en rocas, suelo y arena.

Que sin perjuicio de encontrarse controvertida la causa, o nexo causal de la enfermedad denunciada, lo cierto es que la causa indemnizatoria radica en los daños y perjuicios que la supuesta enfermedad, le habría causado al demandante, y respecto a ésta, según el ORD.: R-01-UNRA-69242-2021, del Departamento de Asistencia y Servicios al Usuario Unidad de Análisis de Admisibilidad R-69799-2021, de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 31 de mayo de 2021, incorporada al proceso y no objetada de contrario, en ella se indica:



*“Mediante presentación de antecedentes, usted recurrió a esta Superintendencia, efectuando un reclamo en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, por cuanto calificó como laboral la afección pulmonar que presenta el señor Iván Andrés Toro Maldonado. Al respecto, cumplo con remitir a usted copia de la Carta N° GCAL/2160 de antecedentes, enviada por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, **por la que se señala que la Fibrosis por Sílice y Sarcoidosis que presenta la parte reclamante no se encuentra relacionada con la actividad que realiza, concluyéndose que no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley 16.744, toda vez que se trata de una afección de naturaleza común,** cuyo origen no es posible atribuir a la actividad que realiza. En consecuencia, esta Superintendencia estima atendida su presentación. Saluda atentamente a Ud., (SIC), es decir, la enfermedad denunciada no es de origen laboral, con lo que malamente podría acarrear la responsabilidad por parte del empleador, pues, no existe nexo causal, entre la supuesto enfermedad y los consecuentes perjuicios reclamados.*

Que a mayor abundamiento, lo señalado por la resolución antes transcrita, se aviene con la prueba incorporada al proceso, tanto con la declaración testimonial de los 4 testigos que declararon por la demandada, quienes señalaron contestes, que en el proceso productivo y en especial en las labores que desempeñaba el actor, este no estaba en contacto con “polvo sílice libre cristalizado”, que nunca en la historia de la empresa, tanto en Chile, como en el extranjero, algún trabajador ha sido diagnosticado con silicosis en las labores desempeñadas en la empresa, puesto que no se encuentran expuestos a dicho material, que las mediciones entre los años 2011 al 2014 para las líneas P1 y P2 arrojan niveles por debajo de los 0,04 mg/m³ situando a los trabajadores que desempeñan funciones en dichos lugares en los niveles de riesgos 1 y 2, con lo cual ni siquiera deben ingresar a los programas de vigilancia de salud, por lo que, es posible inferir que no existe riesgo de contraer enfermedades asociadas al polvo sílice cristalizado, lo que resulta reafirmado por el Informe de sílice libre cristalizada programa SEL, Departamento de Higiene Ocupacional, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., N°2011 075, de fecha 23 de enero de 2012, el Informe de sílice libre cristalizada programa SEL, Departamento de Higiene Ocupacional, de la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., N°2012 513, de fecha 08 de enero de 2013, los 12 Registros de inspección de protección respiratoria entre octubre de 2017 y junio de 2019, la prueba de ajuste cuantitativa de EPR de fecha 21 de junio de 2019, el documento Resultado Prueba cuantitativa de fecha 14 de junio de 2019, los resultados de Pruebas de ajuste cuantitativa de protección respiratoria



de fecha 1° de julio de 2019, los Documentos de procedimientos, Informes de evaluación sílice libre cristalizada y polvo fracción respirable de la Mutual de Seguridad; y a lo dicho por la perito doña Pía Loreto Smok Vásquez, Médico Forense, quien refirió que la enfermedad que padece el actor sólo se puede contraer con la exposición prolongada al “polvo de sílice libre cristalizado”, exposición que no resulta acreditada con la prueba que se ha incorporada en juicio.

Que atendido lo anterior, y no existiendo un nexo causal, que permita determinar que la enfermedad que padece el actor sea imputable a la demandada, se desestimara la demanda en cuanto persigue la responsabilidad del empleador por los perjuicios demandados por el actor.

En cuanto a la demanda subsidiaria por despido injustificado:

NOVENO: Que en cuanto a la demanda subsidiaria por despido injustificado, no se encuentra controvertido por las partes que el actor fue desvinculado con fecha 28 de mayo de 2020, por necesidades de la empresa, hecho no controvertido fijado en la audiencia de preparación.

Que en la especie, de conformidad a la carta de despido, incorporada al proceso por ambas partes, se puede establecer que el empleador Sociedad Industrial Pizarreño S.A., invocó para poner término al contrato de trabajo del demandante artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, fundando las necesidades de la empresa, en los siguientes hechos:

De nuestra consideración

Mediante la presente, comunicamos a usted que con fecha 28 de mayo de 2020, Sociedad industrial Pizarreño S.A. (en adelante la 'Compañía') ha decidido poner término a su contrato de trabajo por aplicación de la causal “Necesidades de la empresa”, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 Inciso primero del Código del Trabajo.

Los hechos que fundan tal decisión se deben a la necesidad de racionalizar operacional, administrativa y económicamente algunas áreas de la Compañía debido al alza en el costo, los negativos cambios experimentados en las condiciones del mercado y en la desaceleración de la economía a nivel local y mundial.

Dicha racionalización Implica que actualmente la Compañía se haya visto obligada a redefinir y reevaluar algunas funciones y puestos de trabajo con el objeto racionalizar los procesos y disminuir sus costos, adaptando a la Compañía a sus actuales condiciones y asegurar así su permanencia y viabilidad en el tiempo. Por lo anterior, es que se ha decidido poner fin a su contrato de trabajo...) (SIC)

DÉCIMO: Que, las situaciones del artículo 161 contemplada en su inciso 1° del Código del Ramo, y los hechos descritos, que como otros,



puede afectar la actividad de la empresa, haciendo necesario el despido de uno o más trabajadores, involucra consideraciones tanto de orden técnico, como de orden económico, las primeras han de entenderse que atañen aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional del establecimiento, y la segunda para que resulten justificadas, deben implicar un deterioro precisamente económico, que hace inseguro el funcionamiento de la empresa, también evidentes dificultades económicas, de administración y racionalización de gastos, los que deben ser probados, y no imputable a la empresa. De esta manera, la jurisprudencia ha señalado que los casos que indica la norma no son de carácter taxativo, es decir, admiten situaciones análogas o semejantes, sin embargo, deben guardar relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico, y deben ser expresados de manera clara precisa y concisa en la misiva de despido.

UNDECIMO: Que una de las exigencias de las referidas comunicaciones consiste en la indicación de los hechos en que se funda el despido, sin que baste la mera referencia a la causal invocada. Pero, además, los hechos deben ser específicos y no genéricos o expresados de manera abstracta, de manera que permitan entender como la causal invocada deriva de aquellos, con la finalidad de que el trabajador pueda impugnar su desvinculación. En este sentido la Excma. Corte Suprema en causa Rol 10.366-2014, ha señalado que: *“6°. (...) debe considerarse que el derecho a un real y justo procedimiento a que tiene derecho todo litigante y, en este caso, el trabajador para impugnar el despido basado en las necesidades de la empresa, siendo una causal que no surge del desempeño o de la conducta personal del desvinculado, sino de la decisión unilateral del empleador, exige que se le proporcione a aquel, oportunamente, todos los antecedentes que expliquen cabalmente las razones que motivaron el despido, para que prepare las objeciones que le reconoce el artículo 168 del estatuto laboral si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, y esa oportunidad no es otra que la comunicación que le informa sobre su despido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del mismo código. (...).*

Cosa distinta es que, además, el empleador deba demostrar en el juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, y que el demandante pueda rendir prueba que desvirtúe esas premisas fácticas, pero para ello debió haber sido advertido con el tiempo necesario para recopilar los medios de prueba idóneos para tal objetivo, y nunca bastará que esa información le sea proporcionada con la contestación



de la demanda que debe evacuarse solo con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia preparatoria, en la cual debe ofrecerse la prueba de que las partes piensan valerse, de tal manera que admitir que basta una mención abstracta de las razones que hicieron necesaria para la empresa la terminación de los servicios del trabajador, dejando para la contestación de la demanda la exposición detallada de los hechos que la fundamentan, implicaría restringir, injustificadamente, las posibilidades que la propia ley contempla al afectado para que impugne la causal, violentando de paso su derecho al debido proceso que la Carta Fundamental le reconoce, desde que se reduciría abruptamente el término necesario para reunir las probanzas en que pretende apoyar su impugnación”, mismo criterio refrendado en la sentencia unificación de jurisprudencia de fecha 15 de septiembre de 2016, en los antecedentes Rol N° 20.043-16, y en la sentencia de unificación de fecha 17 de enero de 2017, en los antecedentes Rol 47.874-2016, de la Corte Suprema.

DUODECIMO: Que en la especie fue incorporada en la audiencia de juicio la respectiva carta de despido de la demandante, la que reza, luego de señalar la fecha a contar desde la cual se haría efectiva la separación, que *“ Los hechos que fundan tal decisión se deben a la necesidad de racionalizar operacional, administrativa y económicamente algunas áreas de la Compañía debido al alzas en el costo, los negativos cambios experimentados en las condiciones del mercado y en la desaceleración de la economía a nivel local y mundial.*

Dicha racionalización Implica que actualmente la Compañía se haya visto obligada a redefinir y reevaluar algunas funciones y puestos de trabajo con el objeto racionalizar los procesos y disminuir sus costos, adaptando a la Compañía a sus actuales condiciones y asegurar así su permanencia y viabilidad en el tiempo”.

Que en la misiva que se analiza, no se indicó en forma detallada y precisa el motivo de la desvinculación del actor, y es sólo en la contestación de la demanda donde se explicó el fundamento de su decisión, y se dijo que el actor fue insertado en el denominado “Plan Tsunami”, que obedeció a una decisión adoptada con anterioridad y que se vio forzada a anticiparse simplemente por su negativa a prestar servicios presencialmente, a pesar de que jamás había estado en contacto con sílice, y a la imposibilidad de que prestara algún tipo de servicio de manera remota, decisión que se conversó con el actor y con los dirigentes sindicales, como dieron cuenta los testigos que depusieron en el proceso, sin embargo, nada se explica en la carta de despido,



puesto que en la comunicación sólo se enuncia de manera vaga e imprecisa la necesidad de efectuar ajustes estructurales en diferentes áreas, sin especificar cuales, producto del deterioro en las condiciones económicas, calificación que el empleador efectuó acerca de los hechos que constituirían las necesidades de la empresa.

DÉCIMOTERCERO: Que de este modo, de la apreciación de la aludida misiva consta que esta carece de fundamentación en cuanto a los siguientes aspectos: 1) La especificidad de las condiciones que obligarían a la empresa a racionalizar y suprimir cargos; 2) La forma en que estas habrían afectado a la empresa en general; 3) La forma en que tales condiciones habrían afectado el área de desempeño del demandante; y, 4) La consecuente relación de necesidad de las circunstancias anteriores con la readecuación de los actuales recursos de la organización a que alude las referida comunicación.

DÉCIMOCUARTO: Que, en las condiciones establecidas en el fundamento anterior, forzoso es concluir que, en el caso sublite la separación del demandante por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, ha sido injustificada, desde que la respectiva carta de despido no indica de manera clara, precisa y específica los hechos en que se funda, tal como lo exige el artículo 162, inciso primero, del mismo texto legal, por lo que se acogerá la demanda en cuanto la demandada deberá pagar el recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que le fue pagada y cuyo monto no fue objeto de discusión por las partes, desestimándose la petición de recargar la indemnización en un 50%, puesto que la desvinculación no se fundamenta en una falta de adecuación.

DECIMOQUINTO: Que en relación al descuento del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del demandante, esta petición será desestimada, por cuanto, el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, por lo que la calificación judicial de injustificado, indebido e improcedente del mismo, tiene como único efecto económico el incremento legal respectivo, sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe el artículo 13 de la Ley N° 19.728, procede lo dispuesto en el artículo 52 del referido cuerpo legal, no constituyendo la declaración de injustificado del despido un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama.

DECIMOSEXTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio no contiene



información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito, en efecto, la absolución de posiciones pedida por el demandante, no altera lo ya razonado y más bien anticipa lo declarado por los testigos de la empresa. Asimismo, los testigos del actor señores Rebeco y Pavéz, tampoco aportan información de especial relevancia para la discusión que se ha suscitado.

Y VISTOS también lo dispuesto por los artículos 1, 7, 161, 162, 168, 172, 184, 425 y siguientes, 456, 459, 485, 486 y siguientes del Código del Trabajo, y normas pertinentes de la Ley 16.744, **se resuelve:**

I.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda principal de tutela laboral interpuesta por don **IVÁN TORO MALDONADO**, en contra de la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, representada por **JOSE LUIS FAURE CAÑAS**, en todas sus partes.

II.-Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda conjunta de indemnización por enfermedad profesional, interpuesta por don **IVÁN TORO MALDONADO**, en contra de la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, de conformidad a lo señalado en el fundamento octavo de esta sentencia.

III.- Que se hace lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado interpuesta por don **IVÁN TORO MALDONADO**, en contra de la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, representada por **JOSE LUIS FAURE CAÑAS**, estimándose que el despido del que fue objeto el demandante fue indebido y se condena a la demandada a pagar al actor, el **incremento del 30%** de la indemnización por años de servicios, más los reajustes e intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo, por la suma de **\$1.997.382**.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en las demás pretensiones.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

RIT T-1186-2020.

RUC: 20-4-0281213-4.

Dictada por don **RICARDO ARAYA PEREZ**, Juez Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



KSFFWVJXQR

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>